Boletín Nº 12.315-07

Proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Chahuán, que sanciona la responsabilidad penal de los encargados de piscinas públicas, en el caso que indica.

Exposición de motivos.

En nuestro país, ha aumentado durante el último tiempo el uso de piscinas públicas, lo que constituye una sana actividad con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño, que no obstante ello, reviste diversos riesgos para sus usuarios, ya sea, por su falta de aptitudes natatorias que les puede provocar asfixia por sumersión, con resultados fatales, o bien, por la carencia de medidas adecuadas de seguridad que permitan un funcionamiento normal de las piscinas.

La legislación comparada nos indica que diversos países han adoptado rigurosas normas para impedir este tipo de hechos, entre los cuales se puede destacar a las normativas colombiana, francesa y de algunos estados norteamericanos.

En nuestro país, existe un Reglamento de Piscinas Públicas, aprobado por el Ministerio de Salud mediante Decreto Supremo N° 209, de fecha 8 de noviembre de 2003, y que fue modificado por última vez, el 8 de mayo de 2006, y que lamentablemente no ha tenido la difusión suficiente para el conocimiento de la ciudadanía y su cabal cumplimiento.

De acuerdo a su artículo 1°, dicho cuerpo normativo se aplica a toda piscina de uso público, sea ella de uso público general o restringido.

Su artículo 2° entrega en sus literales a), b), c) y d) las definiciones que a continuación transcribimos:

"a) Piscina: Centro deportivo, recreativo o terapéutico, que incluye una pileta y las instalaciones anexas necesarias para su buen funcionamiento, tales como camarines, áreas de esparcimiento, equipos de mantención, etc.

b) Pileta: Cualquier depósito de agua de construcción artificial utilizado para el baño de personas.

c) Piscina de uso público general: aquella destinada al uso colectivo, sea éste gratuito o pagado directamente o indirectamente a través de cuotas a instituciones.

d) Piscinas de uso público restringido: aquellas destinadas al uso exclusivo de un grupo reducido de personas quienes, para el ingreso a la piscina, cumplen con un

requisito previamente señalado. Son éstas las piscinas de hoteles, moteles, gimnasios, establecimientos educacionales, instituciones, condominios, etc."

Los artículos siguientes de este reglamento, disponen una serie de medidas técnicas y físicas que deben cumplirse para su normal funcionamiento y plena seguridad de sus usuarios.

El artículo 22 del mismo prescribe: "El administrador deberá solucionar a la brevedad cualquier situación que altere las normas de higiene y seguridad de la piscina, definidas en este reglamento. De no ser posible la solución inmediata de los factores de riesgo detectados ella deberá cerrarse al uso del público."

Uno de los accidentes que suelen ocurrir durante el uso de las piscinas, es el que se produce a raíz del atrapamiento por succión, que afecta principalmente a niños, y que generalmente culmina con su deceso.

En este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 30 del reglamento ya citado, dispone: "Toda pileta tendrá uno o más desagües en la parte más profunda del fondo los que se cubrirán con rejas o parrillas que no puedan ser removidas por los bañistas. El área útil de la reja del fondo será como mínimo cuatro veces la sección del tubo de descarga y la velocidad máxima del agua que pase a través de ella será de 0,5 m/seg. La separación mínima de las aberturas de las rejas será de 1 cm. y la máxima de 3 cm. En todo caso los dispositivos de desagüe deberán permitir el vaciamiento total de la pileta en un tiempo máximo de 4 horas."

La falta de dichos elementos, dada la fuerza con que actúa la succión del agua, pueden ser fatales para la persona o niño, que sean víctimas de esos atrapamientos.

Considerando, por una parte, que el artículo 19 N° 1 de nuestra Carta Fundamental, asegura a todas las personas el derecho a la vida y a su integridad física y psíquica y por otra parte, que el artículo 492 del Código Penal, impone penas corporales a quienes, con infracción de reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutaren un hecho o incurrieren en una omisión que, a mediar malicia, constituiría un crimen o simple delito contra las personas, sumado a la obligación que el artículo 22 del Reglamento de Piscinas Públicas impone al administrador de una piscina, estimamos que a falta de cumplimiento de la normas establecidas en dicho texto reglamentario, debe ser sancionada como un cuasidelito específico, asignándosele las penas del artículo 490 del Código Penal, aumentadas en un grado y la sanción accesoria del cierre definitivo de la piscina donde se produjere dicho hecho.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el artículo 492 del Código Penal, agregándose un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"A los administradores o encargados a cualquier título de piscinas que no cumplieren con las normas reglamentarias de seguridad sobre su funcionamiento, a consecuencia de lo cual, se produjere un cuasidelito de homicidio o de lesiones, se les impondrán las penas contempladas en el artículo 490, aumentadas en un grado, y el cierre definitivo de la piscina donde se produjere dicho incumplimiento."